

En Logroño, a 3 de abril de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

40/08

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. C. V. A., como consecuencia de los daños ocasionados a su vehículo al colisionar con un jabalí que irrumpió en la calzada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Consta en el expediente, en primer lugar, un escrito presentado el 25 de octubre de 2007 en la Oficina Auxiliar de Registro de la Consejería consultante, por la Abogada D^a S. V. P., que dice actuar en nombre y representación de D^a A. B. A. M., dirigido a la Consejería de Medio Ambiente, solicitando información acerca de la titularidad y aprovechamiento cinegético en el punto kilométrico 287,5 de la carretera N- 111. Dicha solicitud de información es contestada mediante informe de fecha 30 de octubre de 2007, en el que se hace constar que ese punto kilométrico la carretera N-1 11 corresponde a la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda, cuya titularidad cinegética ostenta la Comunidad Autónoma de La Rioja. Al mismo tiempo, se indica que, en la Reserva Regional, se contempla el aprovechamiento de caza menor y mayor y, en concreto, de la especie jabalí.

Posteriormente, se presenta, en fecha 21 de noviembre de 2007, un escrito por, D. C. V. A. , propietario del vehículo accidentado, que era conducido por D^a A. B. A. M., en reclamación de la cantidad de 1.800 , indicando que, el día 9 de septiembre de 2007, sobre las 21,30 horas, la Sra. A. M. circulaba con el vehículo Opel *Kadett* matrícula XXXX,

propiedad del reclamante, por la Carretera N-111, a la altura del punto kilométrico 287,5, término municipal de Villanueva de Cameros, cuando irrumpió en la calzada un jabalí, de su margen derecho hacia el izquierdo, al que no pudo evitar atropellar, causando daños en el vehículo, que no han sido reparados al resultar la citada reparación antieconómica, por lo que se reclama la cantidad de 1.200 , importe del valor venal del vehículo el día del accidente más un 50% en concepto de precio de afección, lo que supone un total de 1.800 € .

Se adjunta la siguiente documentación: i) Permiso de circulación del vehículo; ii) Fotocopia del D.N.I. del propietario del vehículo; iii) Informe estadístico redactado por la Guardia Civil de Tráfico, que acredita la realidad del accidente; iv) Informe del Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, v) Informe de pérdida total del vehículo realizado por la aseguradora del mismo; vi) Fotografías del vehículo siniestrado; y vi) Certificado de destrucción del vehículo.

Segundo

En fecha 26 de noviembre de 2007, se acusa al reclamante recibo de su reclamación, facilitándosele diversa información acerca de los trámites que deberá seguir el procedimiento, y, posteriormente y de conformidad con lo solicitado por el reclamante en su escrito inicial, se solicita a la Guardia Civil la remisión de copia testimoniada de las Diligencias instruidas con motivo del accidente sufrido por la S^a A. M., y a las que corresponde el nº 386/07, lo que se verifica mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2007

Tercero

El 15 de enero de 2008, se notifica a la Sra. V. P., el trámite de audiencia, sin que conste haber sido evacuado por la reclamante.

Quinto

Con fecha 12 de febrero de 2008, se dicta Propuesta de resolución que estima parcialmente la reclamación efectuada, pues concediéndose la cantidad solicitada en concepto de valor venal del vehículo, el precio de afección se reduce al 30% frente al 50% solicitado, por lo que se reconoce el derecho del reclamante a ser indemnizado en la cantidad de 1.560 , la cual es informada favorablemente por los Servicios Jurídicos en informe de fecha 26 de febrero de 2008.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 12 de marzo de 2008, registrado de entrada en este Consejo el día 26 de marzo de 2008, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2008, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una Propuesta de resolución.

El art. 1 1,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, lo que igualmente reitera el artículo 12.g) de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 8/2002 de 24 de Enero, cuando la cuantía de las reclamaciones sea indeterminada o superior a 600 €.

Aplicando esta doctrina general al presente caso, nuestro dictamen, resulta ser preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo acerca de los daños causados por animales de caza, pues la misma es suficientemente conocida por el Servicio administrativo encargado de la tramitación de este tipo de expedientes y que podríamos sintetizar en el hecho de considerar que de los daños causados por animales de caza, es responsable el titular del aprovechamiento cinegético, tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja en su art. 13.1., en la redacción vigente en el momento del accidente. En estos supuestos, la simple producción del daño determina una obligación de reparación para el titular del aprovechamiento y ello con abstracción de todo tipo de valoración subjetiva, salvo que la comisión del daño haya sido debido a la culpa o negligencia, bien del perjudicado o bien de un tercero. Es un supuesto de responsabilidad objetiva, incluido dentro de una ley administrativa.

También hemos indicado que, en materia de caza, cuando pueda imputarse la responsabilidad de los daños a la Administración autonómica, será de aplicación lo dispuesto en la Ley riojana de Caza y, en concreto, en su artículo 13, en la redacción vigente al ocurrir el siniestro, pues se entiende que la Ley riojana desplaza en este punto a la Ley estatal 17/2000, de 19 de julio, al no estarle vedado a la Administración autonómica el agravar su responsabilidad respecto de la legislación estatal en estos casos. Por ello y si el animal provenía de la Reserva Regional, como se indica en las Diligencias instruidas por la Guardia Civil, así como en el informe del Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, no existe ningún impedimento para estimar la reclamación interpuesta. Y, además, hemos de mostrar nuestra conformidad con la cuantía de la indemnización contenida en la Propuesta de resolución. Ciertamente es que los Tribunales, no guardan una línea uniforme en la fijación del importe del precio de afección; y, así, existen Sentencias en las que se fija dicho precio incluso en el 50% del valor venal del bien siniestrado, por lo que la petición del propietario

no puede entenderse como desmesurada. Sin embargo, no constando en el expediente el importe a que hubiesen ascendido las reparaciones a realizar en el vehículo, dada la antigüedad del mismo, 16 años en la fecha del accidente, y sobre todo manteniendo el criterio fijado por este Consejo en nuestro Dictamen 22/2001, expresamente mencionado en la Propuesta de resolución, debemos considerar correcto el importe del 30% fijado en la Propuesta de resolución como precio de afección.

CONCLUSIONES

Primera

En base a lo manifestado, procede estimar parcialmente la reclamación interpuesta, por D. C. V. A.

Segunda

El importe de la indemnización ascenderá a la cantidad de 1.560 , que serán abonados en metálico, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero